



CLASIFICACIÓN CT-CI/A-21-2026

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada bajo el folio 1550030526000348, en la cual se requirió:

“[...]

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 9, 113, 124 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 68 y 71 de las Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación (2026) y el Acuerdo General 2025-0-16-OAJ_V01 relativo a la Responsabilidad Administrativa, solicito formalmente al Órgano de Administración Judicial (OAJ) se me proporcione en formato electrónico PDF la información pública y registros oficiales generados por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Seguridad respecto al servidor público [...] adscrito a la Dirección de Control e Ingreso Documental. [sic]

En primer término, se requiere el reporte íntegro de los registros de entrada y salida capturados por el sistema de control de asistencia biométrico (reloj checador) correspondientes al periodo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2026. En segundo término, y con la finalidad de contrastar la permanencia efectiva en el centro de trabajo frente a los registros de asistencia, solicito el reporte de registros de ingreso y egreso (bitácoras o sistemas digitales) capturados por el personal de seguridad y vigilancia en los filtros de acceso y arcos detectores del inmueble ubicado en la calle 5 de febrero por



el mismo periodo de febrero de 2026. Tercero, solicito copia simple de cualquier oficio de comisión, pase de salida oficial, permiso personal, licencia o día económico debidamente autorizado por el superior jerárquico que justifique legalmente las ausencias del servidor público dentro de su jornada laboral durante el mes de febrero de 2026. Cuarto, se requiere copia del documento oficial donde conste el horario laboral y la jornada asignada a la plaza que ocupa el servidor público mencionado. Quinto, solicito copia de las videograbaciones de las cámaras de seguridad del acceso principal que enfocan tanto los lectores biométricos como el arco detector de metales, específicamente por el lapso ininterrumpido de las 08:45 a las 09:30 horas del día 24 de febrero de 2026, así como de los diversos momentos en que se registre actividad de entrada o salida de dicho servidor público en esa misma fecha.

Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que la Dirección General de Recursos Humanos tiene la obligación legal de registrar, generar y resguardar la información de asistencia y permanencia conforme al artículo 68 de las CGT-2026, mientras que la Dirección General de Seguridad debe gestionar las grabaciones y registros de acceso en ejercicio de sus funciones de protección institucional. Esta solicitud tiene como fin acreditar la existencia de discrepancias entre ambos sistemas de control que evidencian un abandono de labores y una simulación de asistencia. La inexistencia de coincidencia entre el registro biométrico y el de seguridad física constituye una irregularidad administrativa que vincula directamente la responsabilidad de supervisión de sus superiores jerárquicos. La entrega de datos contradictorios o la falta de registros de seguridad tras un marcaje biométrico confirmará la violación al Artículo 71, fracciones I y XVIII de las CGT, relativas a la obligación de desempeñar las funciones del cargo y evitar distraer la atención en asuntos ajenos al servicio durante la jornada legalmente establecida, actualizando los supuestos de falta de probidad y abandono de empleo. Por lo tanto, se advierte que la información solicitada es indispensable para garantizar el principio de rendición de cuentas y la correcta administración de los recursos públicos destinados al pago de nómina del personal administrativo.”

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0260/2026.

III. Requerimiento de información. Por oficios SCJN/UT/SGAI-748-2026 y SCJN/UT/SGAI-749-2026 enviados el treinta de marzo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH) y a la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSFP) para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, respectivamente.



IV. Presentación de informe de la DGRH. Por medio del oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1249-2026 remitido por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad de Transparencia el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, la dirección informo:

“[...]”

Por lo que respecta a lo solicitado consistente en: *‘En primer término, se requiere el reporte íntegro de los registros de entrada y salida capturados por el sistema de control de asistencia biométrico (reloj checador) correspondientes al periodo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2026.’* (sic), se informa que en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de las [Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial de la Federación](#) (se inserta vínculo para consulta y en adelante CGT), establece que el Poder Judicial, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos de cada ente, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario legal establecido.

En ese contexto, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable efectuada en los archivos de esta Dirección General, particularmente en los registros generados por los lectores biométricos, se localizó información relacionada con la persona servidora pública de la que se solicita información.

Dicho lo anterior, esta Dirección General identificó los registros de los lectores biométricos correspondientes al periodo comprendido del primero al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, información que se considera clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción V, de la Ley General, toda vez que, a partir de dichos registros, es posible conocer **con precisión horarios** de actividades, movimientos o traslados de las personas servidoras públicas y, con eso, establecer patrones de conducta y rutinas cotidianas.

Lo anterior, ha sido confirmado por el **Comité de Transparencia de la Suprema Corte**, resolvió en el expediente **CT-VT/A-14-2024**, en el sentido de reservar la información relativa a horarios y registros de asistencia al considerar que la divulgación de dichos datos sería posible conocer horarios de actividades, movimiento o traslado de las personas servidoras públicas y, a partir de ello, establecer un patrón sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo la seguridad personal e incluso su vida.

Al respecto, cabe precisar que, la persona solicitante, requiere el **reporte íntegro** de los registros de entrada y salida de la persona objeto de requerimiento del 1 al 28 de febrero de 2026; en ese sentido, se considera que entregar el reporte en versión pública de conformidad con la resolución del Comité, esto es, testando las horas de entrada y salida, no atendería lo solicitado, pues requiere el reporte íntegro, el cual **no** puede ser entregado en esos términos. Por lo tanto, se considera inatendible la solicitud en los términos planteados.

Con relación, a las partes de la solicitud referentes: *‘En segundo término, y con la finalidad de contrastar la permanencia efectiva en el centro de trabajo frente a los registros de asistencia, solicito el reporte de registros de ingreso y egreso (bitácoras o sistemas digitales) capturados por el personal de seguridad y vigilancia en los filtros de acceso y arcos detectores del inmueble ubicado en la calle 5 de febrero por el mismo periodo de febrero de 2026.’* (sic), y *‘Quinto, solicito copia de las videograbaciones de las cámaras de seguridad del acceso principal que enfocan tanto los lectores biométricos como el arco detector de metales, específicamente por el lapso ininterrumpido de las 08:45 a las 09:30*



horas del día 24 de febrero de 2026, así como de los diversos momentos en que se registre actividad de entrada o salida de dicho servidor público en esa misma fecha.' (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que lo solicitado no forma parte de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos en el artículo 30 del ROMA.

Respecto a la porción en donde se señala: *'Tercero, solicito copia simple de cualquier oficio de comisión, pase de salida oficial, permiso personal, licencia o día económico debidamente autorizado por el superior jerárquico que justifique legalmente las ausencias del servidor público dentro de su jornada laboral durante el mes de febrero de 2026.'* (sic), se hace de conocimiento de la Unidad de Transparencia que lo solicitado no refiere a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, toda vez que afirma o da por hecho la existencia de documentación relacionada con ausencias de la persona servidora pública dentro de su jornada laboral, por tanto, no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo de la Ley General, por ende, no es procedente su atención.

Finalmente, para atender la porción de la solicitud que indica: *'Cuarto, se requiere copia del documento oficial donde conste el horario laboral y la jornada asignada a la plaza que ocupa el servidor público mencionado.'* (sic), se informa a la persona solicitante que los documentos normativos y oficiales que atienden su solicitud son los siguientes:

La [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), establece en su artículo 123, párrafo primero, apartado B, fracciones I y II, que: I) La duración de la jornada máxima será de ocho horas y II) Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos con goce de salario íntegro.

Aunado a lo anterior, los artículos 21, 22, 23, y 24, de la [Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B\) del artículo 123 Constitucional](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), señalan en lo que interesa que la duración máxima de la **jornada diurna** de trabajo será de ocho horas y se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en tanto que el **nocturno** comprende entre las veinte y las seis horas del día siguiente, respecto a la **jornada mixta** comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, la duración máxima de esta jornada será de siete horas y media.

Asimismo, se hace del conocimiento que de una búsqueda realizada en la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ubicó el [Acuerdo General de Administración Número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), el cual establece en su artículo 4, lo relativo a la jornada y horario de trabajo de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, incluyendo la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo.

[...]"

V. Ampliación del plazo de respuesta en el procedimiento. En sesión ordinaria de veintitrés de abril de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.



VI. Presentación de informe de la DGSFP. Por oficio DGSyFP-208-2026 enviado a través de correo electrónico a la Unidad de Transparencia el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, el área informo:

“[...]

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo a mi cargo es competente para responder (únicamente por lo que respecta a los servicios de seguridad y vigilancia que se proporcionan a las personas servidoras públicas, usuarias y bienes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del sistema de control de ingresos de personas servidoras públicas y usuarias de este Alto Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 fracciones 111, IV y V del Reglamento¹.

Precisado lo anterior, hago constar que esta Dirección General advirtió que tanto los registros de accesos de la persona servidora pública requerida como las videograbaciones de las cámaras de seguridad que forman parte de los servicios de seguridad y vigilancia que se implementan en los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser clasificados como reservados, al considerar que su difusión o acceso, puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la persona servidora pública señalada así como de los demás funcionarios de este Alto Tribunal, lo anterior, toda vez que a través de estas se podría vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección al proporcionar elementos que serán de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinadas personas al dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y las actividades de distintos servidores públicos, lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

‘[...]

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

‘[...]

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en los registros de accesos de las personas servidoras públicas como las videograbaciones de las cámaras de seguridad que forman parte de los servicios de seguridad y vigilancia que se implementan en los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo

¹ (DOF: 10/12/2025)

‘Artículo 30. La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III. Proporcionar servicios de seguridad a Ministras, Ministros y personas servidoras públicas de la Suprema Corte con perspectiva humanista, a través de personas facilitadoras interculturales;

[...]

XI. Proporcionar seguridad a las Ministras y Ministros en el desempeño de las comisiones y traslados, así como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se determine.’



de perjuicio que supondrá a la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que, en este orden de ideas, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el transparentar la información consistente en I) las registros de accesos de una persona servidora pública como II) las videograbaciones de las cámaras de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que la primera al estar relacionada con los datos que vinculan sus actividades e identifican en un determinado lugar conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a la persona servidora pública motivo de la solicitud y existiría una potencial afectación a su seguridad personal; mientras que la segunda al estar relacionada con la estrategia de seguridad que se implementa para la protección de las personas servidoras públicas y de los bienes de este Alto Tribunal, su difusión pondría en riesgo la vida, seguridad o salud, ya que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad no solo a la persona servidora pública señalada, sino también de las demás personas que se encuentran en el inmueble cuya vida, salud y fundamentalmente seguridad se pretende proteger.

Asimismo, este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud las capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuentan, las cuales son necesarias para salvaguardar la seguridad de funcionarios de este Máximo Tribunal Constitucional, por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone el emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de la información solicitada por el particular supera el interés general de que se difunda, ya que si bien esta Dirección General reconoce que la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos y que la transparencia es un pilar fundamental para la rendición de cuentas en el Estado mexicano, también lo es que la difusión de datos técnicos específicos de seguridad trasciende lo estrictamente financiero para convertirse en un factor de vulnerabilidad táctica y personal, por lo que con su clasificación se salvaguarda la vida, seguridad y salud tanto de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto cuando colisiona con la protección de la integridad física, en consecuencia, al reservar estos detalles, no se busca limitar la rendición de cuentas, sino salvaguardar de manera primordial la vida y seguridad de la persona servidora pública señalada y de las demás personas que se encuentren en las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al garantizar que los dispositivos de protección mantengan su eficacia preventiva ante posibles amenazas. Por lo tanto, el bien jurídico tutelado 'la vida y la salud' posee una relevancia superior en este contexto operativo, ya que su afectación sería irreversible, a diferencia del interés público de conocer el registro de accesos que hacen identificable las actividades de



los funcionarios así como detalles técnicos de seguridad (videgrabaciones) que comprometen el estado de fuerza institucional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este contexto, la reserva del pronunciamiento de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar estos datos, se garantiza la seguridad, salud y en consecuencia, la vida de las personas servidoras públicas y usuarias de este Alto Tribunal, siendo este último, un derecho de primera generación mismo que resulta de mayor relevancia.

Por todo lo anterior, y conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en casos análogos², se considera que tanto los registros de accesos de las personas servidoras públicas como las videgrabaciones de las cámaras de seguridad que forman parte de los servicios de seguridad y vigilancia que se implementan en los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio **1550030526000332**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la resolución que emita el Comité de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General. [sic]
[...]"

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-1216-2026, enviado el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico UT-A/0260/2026 a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia integró y registró el expediente CT-CI/A-21-2026, asimismo ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la

² Véase en la **CT-VT/A-42-2019**, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-VT-A-42-2019.pdf> ; **CT-CI/A-22-2023**, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-22-2023.pdf> y **CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-12-2024**, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CUM-A-12-2024.pdf>



Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Se requiere, respecto de una persona servidora pública adscrita a la DGRH, para el periodo de febrero de dos mil veintiséis, lo siguiente:

1. El reporte íntegro de los registros de entrada y salida capturados por el sistema de control de asistencia biométrico.
2. El reporte de registros de ingreso y egreso (bitácoras o sistemas digitales) capturados por el personal de seguridad y vigilancia en los filtros de acceso y arcos detectores del inmueble ubicado en la calle 5 de febrero.
3. Copia simple de cualquier oficio de comisión, pase de salida oficial, permiso personal, licencia o día económico debidamente autorizado por el superior jerárquico que justifique legalmente las ausencias del servidor público dentro de su jornada laboral.
4. Copia del documento oficial donde conste el horario laboral y la jornada asignada a la plaza que ocupa el servidor público mencionado.
5. Copia de las videograbaciones de las cámaras de seguridad del acceso principal que enfocan tanto los lectores biométricos como el arco detector de metales, específicamente por el lapso ininterrumpido de las 08:45 a las 09:30 horas del veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, así como de los diversos

+H9PYCB+otG5z4pKJs4xa4IvynuBVI0hjsx73HT3FE=



momentos en que se registre actividad de entrada o salida de dicho servidor público en esa misma fecha.

[Numeración propia]

En respuesta, la DGRH y la DGSFP se pronunciaron sobre los puntos de la solicitud, cada una en el ámbito de su competencia, las cuales serán analizadas en los siguientes apartados.

1. Aspectos atendidos

Se tiene por atendido el **punto 4** de la solicitud respecto de la jornada laboral de la persona servidora pública requerida, ya que la DGRH señaló que se rige por lo previsto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su fracción I, establece que la jornada máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente.

Asimismo, dado que en ese punto de la solicitud se pidió información relacionada con los horarios establecidos dentro de la jornada laboral, y la Dirección referida informó que el artículo 4 del Acuerdo General de Administración VI/2022 establece lo relativo a la jornada y horario de trabajo de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, incluyendo la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo, también se tiene por atendido; por ende, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento a la persona solicitante lo señalado en este apartado.

2. Información reservada

a) Registros de horarios de entrada y salida (lectores biométricos)

En cuanto a la información solicitada en el **punto 1**, la DGRH informó que identificó los registros de los lectores biométricos de la persona servidora pública requerida, correspondientes al periodo comprendido entre el primero y el veintiocho de febrero de dos mil veintiséis; no obstante, los clasificó como información reservada en su totalidad,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, ya que a partir de dichos registros es posible conocer con precisión horarios de actividades, movimientos o traslados de las personas servidoras públicas y, con eso, establecer patrones de conducta y rutinas cotidianas.

Por otra parte, concluyó que entregar el reporte en versión pública, esto es, testando las horas de entrada y salida, no atendería lo solicitado, ya que la persona solicitante pide el reporte “íntegro”.

Al respecto, en acatamiento a las fracciones I y II del artículo 23 del Acuerdo General 5/2015, este Comité de Transparencia advierte que la persona solicitante requirió el reporte íntegro de los registros de los lectores biométricos de una persona servidora pública identificada, correspondientes al periodo comprendido entre el primero y el veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, los cuales fueron identificados por la DGRH, en ese sentido, para garantizar el derecho de acceso a la información, se estima factible entregar una versión pública, en la que se únicamente permanezcan visibles los datos relativos al nombre de la persona servidora pública de referencia y la fecha, esto es, las horas de entrada y salida deben testarse, al constituir información reservada.

En tal contexto, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina modificar la clasificación declarada por la instancia vinculada, para que sea únicamente respecto de las horas de entrada y salida de la persona servidora pública de quien se pide la información, en virtud de que a partir de dichos datos sería posible establecer un indicador sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e inclusive su vida.

Al respecto, tal como se sostuvo en las resoluciones CT-VT/A-14-2024³ y CT-CI/A-2-2026⁴, la divulgación de información relacionada con las horas de entrada y salida de personas servidoras públicas permitiría establecer un indicador sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e inclusive su vida. Si bien los

³ Disponible en: [CT-VT/A-14-2024](#)

⁴ Disponible en: [CT-CI/A-2-2026](#)



datos sobre el nombre de las personas servidoras públicas vinculado con los días en los que asisten a trabajar, constituye información cuya publicidad coadyuva a la transparencia y rendición de cuentas, también lo es que proporcionar las horas de entrada y salida de una persona servidora pública en un periodo de tiempo prolongado permitiría construir una imagen plausible de sus hábitos que, en combinación con otros datos de naturaleza pública la hacen susceptible a un mayor riesgo en su seguridad.

Así las cosas, se considera materializado el supuesto normativo del artículo 112, fracción V, de Ley General de Transparencia⁵, en tanto que el supuesto de reserva aludido busca proteger la vida y seguridad de una persona física. Máxime que el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas.

Análisis específico de la prueba de daño. Debe recordarse que a la par de la identificación de los alcances aplicables, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁶ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se

⁵ **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

⁶ **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

La divulgación de la información solicitada constituye un riesgo real, en tanto que permitiría identificar con precisión los momentos en que una persona se encuentra en determinados espacios físicos, lo cual podría comprometer su vida e integridad personal. En segundo lugar, se trata de un riesgo demostrable, pues no se trata de una conjetura abstracta, la entrega de los horarios posibilita que uno o varios receptores de la información identifiquen patrones de presencia y ausencia, ubicando a las personas servidoras públicas en un tiempo y lugar determinados, lo que incrementa significativamente su exposición a la comisión de hechos delictivos. Finalmente, se configura un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que la explotación indebida de esta información podría afectar no solo la integridad física de la persona involucrada, sino también la seguridad y el patrimonio institucionales.

Ciertamente, como ya se mencionó, los datos relativos a los horarios de entrada y salida permitirían inferir patrones de conducta, hábitos y rutinas. Tales elementos, aunque de manera aislada pudieran parecer inocuos, adquieren una dimensión distinta cuando se analizan de forma contextual o se combinan con otra información disponible en fuentes de acceso público.

Por otra parte, estima que la limitación en la entrega de los horarios exactos se ajusta al principio de proporcionalidad, al constituir una medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional para evitar el perjuicio advertido.

Plazo de reserva. Con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para la información solicitada será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así



como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se **instruye** a la DGRH para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita a la Unidad de Transparencia, la versión pública de los registros de entrada y salida de la persona servidora pública referida en la solicitud, para lo cual deberá tomar en cuenta los planteamientos expresados en este apartado.

Lo anterior, a efecto de que dicha Unidad de Transparencia ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública respectiva.

b) Reporte de ingreso y salida, así como videograbaciones de vigilancia

En cuanto a los **puntos 2 y 5** de la solicitud, la DGSFP clasificó como información reservada tanto los registros de accesos (en el ámbito de su competencia) de la persona servidora pública requerida como las videograbaciones de las cámaras de seguridad que forman parte de los servicios de seguridad y vigilancia que se implementan en los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, pues refiere que su difusión podría poner riesgo la vida y la seguridad de la persona servidora pública.

Efectivamente, en el caso particular, proporcionar los registros de ingresos y salidas solicitados haría identificables determinados patrones de comportamiento de la persona de quien se pide la información, respecto de su lugar de trabajo o lugares en donde lleva a cabo sus actividades en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que su difusión conllevaría un potencial daño o riesgo, ya que revelaría aspectos o circunstancias específicas que colocarían a esa persona servidora pública en una situación vulnerable de manera fundamental, para su seguridad.

Además, es cierto que dicha información converge en la identificación de la persona servidora pública a quien se refiere la solicitud, al vincularse con los horarios de entrada y salida a alguno de los inmuebles de este Alto Tribunal, así como se argumentó en el apartado anterior.



A mayor abundamiento, este órgano colegiado, al resolver los asuntos CT-CI/A-22-2023⁷ y CT-VT/A-42-2019⁸ sostuvo, respectivamente, que “[...] las razones que expuso la instancia vinculada se orientan a proteger de manera fundamental la seguridad de la persona involucrada, ya que divulgar esa información podría trascender a su vida privada, puesto que se refiere a datos que vinculan sus actividades con una ubicación específica y, efectivamente, podría llegar a establecerse un patrón de entrada y salida [...]” y “[...] poner a disposición tanto las videograbaciones de las cámaras de vigilancia instaladas en los edificios de este Alto Tribunal, como la ubicación del personal de seguridad en esos inmuebles implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas, lo cual pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los edificio [sic], por lo que debe considerarse como reservada [...]”

Análisis específico de la prueba de daño. Conforme a los argumentos expuestos en los precedentes mencionados, se determina que la divulgación de los registros de accesos de una persona servidora pública, así como las videograbaciones de las cámaras de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable, puesto que al relacionarse con datos que vinculan a una persona en un determinado lugar conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a la persona servidora pública y existiría una potencial afectación a su seguridad personal; de igual manera, las videograbaciones se encuentran relacionadas con la estrategia de seguridad que se implementa para la protección de las personas servidoras públicas y de los bienes de este Alto Tribunal.

Así, el daño que generaría la difusión de la información solicitada supera el interés general de que se difunda, ya que si bien, la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos, en relación con la rendición de cuentas, también lo es que la difusión de los datos específicos de seguridad puede convertirse en un factor de vulnerabilidad táctica y personal, por lo que con su clasificación se protege la vida y la seguridad de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la

⁷ Disponible en: [CT-CI-A-22-2023.pdf](#)

⁸ Disponible en: [CT-VT-A-42-2019.docx](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación, por tanto, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público.

En consecuencia, se confirma la reserva de los registros de accesos de la persona servidora pública requerida, así como las videograbaciones de las cámaras que forman parte de los servicios de seguridad y vigilancia que se implementan en los distintos inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva. Se determina que el plazo de reserva para la información solicitada será por cinco años, a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo, lo anterior, con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia.

3. Información pendiente

En cuanto al **punto 3** de la solicitud, la DGRH indicó que lo solicitado no se refiere a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, toda vez que afirma o da por hecho la existencia de documentación relacionada con ausencias de la persona servidora pública dentro de su jornada laboral, por lo que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, este Comité advierte que respecto de información similar a la que se solicita en el punto 3, en reiteradas⁹ ocasiones, se ha considerado viable la entrega de la

⁹ Resolución CT-VT/A-57-2023 [comisiones], disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-57-2023.pdf>; resolución CT-VT/A-3-2025 [justificación de ausencias], disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-VT-A-3-2025.pdf> y resolución CT-VTA-6-2025 [licencias y días económicos], disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-04/CT-VT-A-6-2025_0.pdf.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

documentación que daría cuenta, con la debida supresión de la información susceptible de clasificación, por ello, con fundamento en los artículos 40 fracción II, y 102 de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la DGRH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud en los términos del apartado 1 del considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se modifica la clasificación como reservada de la información a que se hace referencia en el inciso a) del apartado 2 del considerando II de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información a que se hace referencia en el inciso b) del apartado 2 del considerando II de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a Unidad de Transparencia para que realicen las acciones señaladas en la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité;

+H9PYCB+otG5z4pKJs4xa4IvynuBVI0hjsx73HT3FE=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-21-2026

ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

+H9PYCB+otG5z4pKJs4xa4IvynuBV10hjsx73HT3FE=